



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

Solano – Caquetá, 25 de junio de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 076**

REF:

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** JOSE ELIAS SILVA LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 187654089001-2017-00069

**ASUNTO PARA TRATAR**

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante Dr. Humberto Pacheco Álvarez, frente al auto que decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Que, mediante auto Interlocutorio No. 057 de fecha 10 de junio de 2021 este Despacho procedió a decretar el Desistimiento tácito del proceso en razón a que, observado el expediente se evidenció que la última actuación realizada por el demandante había sido el día 13 de noviembre de 2018 y a la fecha del día 10 de junio de 2021, había transcurrido más de dos años sin ninguna clase de actuación dentro del presente proceso ejecutivo.

Que, el día 17 de junio del año corriente, el apoderado del Banco Agrario de Colombia interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 057 de Fecha 10 de junio de 2021, señalando que: *“no es cierto que el proceso haya presentado inactividad desde el 13 de noviembre de 2018 al 10 de junio de 2021, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, presenté la actualización de la liquidación del crédito, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de su despacho. Así las cosas, al proceso se presentó actuación mucho antes de ser objeto de estudio para aplicación de la figura establecida en el artículo 317 del C.G.P, actuación que no ha sido tenida en cuenta por su despacho”*, por tanto, solicita REPONER el auto interlocutorio en mención y en consecuencia, pronunciarse respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por este en la fecha indicada.

Que, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del Demandante y una vez revisado el expediente, observa este Despacho que, fue allega mediante correo electrónico del día 19 de abril de 2021 memorial de liquidación del crédito, pendiente de aprobar.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso: ***Procedencia Y Oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Bajo este entendido, el presente recurso de reposición se presentó en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas en el artículo 318 del Código General de Proceso.

Por otro lado, el artículo 319 del C.G.P dispone el **Trámite**:

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

En consecuencia, el traslado del presente recurso se surtió de conformidad con la norma citada.

Así las cosas, en el asunto sub examine, encuentra el despacho que el día 10 de junio de 2021 se procedió a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, no obstante, una vez analizadas y verificadas las pruebas allegadas, se concluye que, no se cumple ninguno de los eventos establecidos por el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito y terminar de forma anormal el proceso, dado que, el demandante por conducto de su apoderado allegó vía correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, la actualización de la liquidación del crédito. En tal caso, le asiste razón al Doctor Humberto Pacheco Álvarez frente a la no procedencia de esta figura.

Ahora bien, referente a la liquidación del crédito e intereses presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, se tiene que, se surtió el traslado a la parte demanda, el cual venció en silencio y una vez revisada la misma, se encuentra ajustada a derecho, advirtiéndose que no obran títulos judiciales por pagar, en consecuencia, el Juzgado obrará de conformidad con lo señalado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá,



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto impugnado No. 057 de fecha 10 de junio de 2021 proferido por este Despacho procedió a decretar el Desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito e intereses presentada en estas diligencias en el periodo comprendido del 19 de octubre de 2018 hasta el 19 de abril de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión al recurrente.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**QUINTO:** En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
Juez

Firmado Por:

**LUIS  
BETANCUR  
JUEZ  
JUZGADO  
MUNICIPAL  
DE LA  
SOLANO-**

<p>JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL</p>  <p>SOLANO CAQUETÁ</p> <p>ESTADO VIRTUAL N° <u>034</u></p> <p>El día de hoy, 28 de junio de 2021, notifico el anterior auto por estado</p> <p>DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ Secretaria</p> <p><a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> link Juzgados Promiscuos Municipales</p>
---

**HERNANDO  
SALAZAR**

**001  
PROMISCO  
CIUDAD DE  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ba5b30da88290e99e77ef458d7869088a0084de200a200824558d7eb80f2a9f**  
Documento generado en 25/06/2021 04:33:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**